

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00347-00
Demandantes	Abraham Sánchez Ortega y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Abraham Sánchez Ortega, mayor de edad actuando en nombre en nombre propio y en representación de su menor hija Yorly Mildred Sánchez Guayabo; la señora Deyanith Guayabo Alférez, Silverio Sánchez Fuentes, Alirio Sánchez Ortega y Eloisa Sánchez Ortega estos últimos también mayores de edad, actuando en nombres propios, todos por conducto de apoderada judicial, presentan demanda en contra de la Nación — Fiscalía General de la Nación y la Nación — Rama Judicial, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Abraham Sánchez Ortega.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De los hechos

Deberá la parte demandante enlistar claramente cuáles son los hechos que le endilga a cada una de las demandadas, en tanto, no se denotan con claridad los hechos relacionados con la Fiscalía – General de la Nación.

2.2. De las pretensiones

Se le recuerda a la parte demandante, que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014, se determinó que el daño a la vida de relación, subsumido por una tipología del perjuicio, denominada daño a la salud, es exclusivamente para la victima directa, por lo que deberá adaptar dicho acápite conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación en cita, o explicar con claridad los hechos en que se fundamentan las circunstancias extraordinarias, de forma que puedan ser demostradas.

La apoderada de la parte demandante, deberá discriminar en su acápite de pretensiones, los valores por condena que solicita para cada uno de los demandantes, en tanto, si bien en el acápite de la estimación razonada de la cuantía los menciona, no hace lo propio en el acápite correspondiente a las pretensiones.

2.3. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2.4. De las Pruebas

Los registros civiles con los que la apoderada de los demandantes pretende acreditar el parentesco entre ellos, fueron aportados en fotocopias ilegibles, por lo que deberá aportar, los registros civiles correspondientes a los demandantes y que sea posible su lectura y correspondiente verificación de parentesco, porque con los aportados, dicha labor resulta imposible.¹

Del mismo modo, la apoderada de los demandantes deberá realizar la verificación de los nombres de los actores, y escribirlos tal y como aparecen plasmados en sus documentos de identificación, puesto que en algunos se observa cambio de letras en los nombres.

2.5. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

Otras Disposiciones

2.6. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pese a que enlista en el numeral 8 de su acápite de pruebas la de: "copia del acta proferida por la Procuraduría 12 Judicial Administrativa de Bogotá, mediante la cual se encuentra agotada el requisito de procedibilidad", la misma no se encuentra físicamente en el expediente.

2.7. Anexos

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección de la parte demandante pueden ser en formato digital (CD) o físicos, teniendo en cuenta que son dos (2) las demandadas, más el traslado para la agente del ministerio público y para la agencia de defensa jurídica del estado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Abraham Sánchez Ortega, mayor de edad actuando en nombre en nombre propio y en representación de su menor hija Yorly Mildred Sánchez Guayabo; la señora Deyanith Guayabo Alférez, Silverio Sánchez Fuentes, Alirio Sánchez Ortega y Eloisa Sánchez Ortega estos últimos también mayores de edad, actuando en nombres propios, todos por conducto de apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Mercedes Cadena Granados, identificado con C.C. 23.554.797 y portador de la T. P. 130.880 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

² Copia física y digital (PDF).

¹ Ver folios 48 y 49.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 58 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN RUENTES ROJAS Secretario